



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04253-2010-PA/TC

LIMA

JORGE AMADEO ROJAS VELARDE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Amadeo Rojas Velarde contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 30, su fecha 13 de julio de 2010, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutualista del Personal de Sub Oficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú "AMPSOES-PNP", solicitando se ordene que cesen los actos que lesionan sus derechos fundamentales a la igualdad y al patrimonio (sic). Alega que mediante un acto arbitrario se liquidaron los beneficios mutuales correspondientes al Tercer Quinquenio por Senectud con un factor que no se encontraba vigente al momento de la inscripción y de la autorización del descuento, y que, además, tal liquidación no ha sido efectuada en forma detallada y motivada. Solicita, como pretensión accesoria, el pago de costos y costas del proceso.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2010, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión, en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.
4. Que si bien mediante la demanda de autos el actor invoca la violación de sus derechos de igualdad y al patrimonio, entendido éste como de propiedad, se advierte de lo actuado que la controversia gira en torno a la forma de cálculo del beneficio que por senectud viene percibiendo, que según el recurrente debe realizarse de determinada manera, mientras que para la asociación emplazada debe realizarse de otra distinta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04253-2010-PA/TC

LIMA

JORGE AMADEO ROJAS VELARDE

5. Que en consecuencia, este Colegiado advierte que, tal y como ha sido planteada la demanda y los hechos que la sustentan, la pretensión no puede ser atendida en esta sede toda vez que, según lo prevé el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no inciden en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
6. Que sin perjuicio de lo anterior, y del eventual derecho que pudiera corresponder al recurrente, este Tribunal estima pertinente dejar a salvo su derecho para que lo haga valer, en todo caso, en la vía ordinaria y en la forma legal que corresponda, en tanto el cálculo y/o pago del beneficio materia de autos se realiza mes a mes, y por ende, el plazo para plantear su demanda no prescribe.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR